

CAPITULO III

DE LA NATURALIZACION

60 Que se entiende por naturalizacion —61 Disposiciones de la ley francesa acerca de la naturalización de los extranjeros —62 Legislación inglesa —63 Dos formas de naturalización permitidas por la ley italiana —64 Parecer del Consejo de Estado italiano sobre el valor de la naturalizacion por real decreto —65 Consecuencias que se derivan de la unión y separación de territorio —66 Naturalizándose el marido en el extranjero, no hace también extranjera á su mujer —67 Crítica del § 4 del art II del Código Civil italiano —68 Si el padre se naturaliza en otra nación, no hace extranjero al hijo —69 Crítica de la disposición del Código Civil italiano —70 Condición de los menores en Niza y de Saboya

60 La naturalizacion es un acto que se verifica con la intervencion de la autoridad publica y con arreglo a las formalidades establecidas por la ley del pais, y en virtud del cual, es el extranjero admitido en la sociedad de los ciudadanos del Estado, con la facultad de participar de los derechos de estos y la obligacion de compartir con ellos las cargas

La naturalizacion esta admitida en casi todas las legislaciones, pero hay, sin embargo, diferencias en las formas de concederla y en las consecuencias juridicas que produce, las cuales se derivan de los diversos modos de considerar la calidad de subditos. Los Estados en donde ésta es una relación libre, fundada en la voluntad tacita o expresa del individuo, admiten el derecho de renunciar a la ciudadanía y de elegir otra, por el contrario, aquellas que la consideran como una relación necesaria, admiten que el individuo declarado ciudadano no puede naturalizarse en el extranjero sino previo permiso de su gobierno

61 En Francia esta arreglada la naturalización de los extranjeros á lo dispuesto por las leyes de 13 y 21 de Noviembre y 3 de Diciembre de 1849, y se hace previo informe del gobierno respecto á la moralidad del extranjero y con el acuerdo del Consejo de Estado (1) No temos, sin embargo, que después de la Constitución de 14 de Enero de 1852, no ha estado el Imperador sujeto á éste, y ha podido en todos los casos admitirle ó rechazarle El extranjero que aspira á la naturalización debe reunir las condiciones siguientes que tenga 21 años cumplidos, que haya obtenido autorización para establecer en Francia su domicilio conforme al art 13 del Código Civil, y que lleve diez años de residencia á contar desde la fecha de la autorización Este tiempo puede, sin embargo reducirse á un año en favor de los que han prestado algunos servicios importantes á Francia ó llevado á su nueva patria una industria, útiles inventos, talentos distinguidos, ó que tienen en ella grandes establecimientos

[1] En Francia ha cambiado la legislación sobre la naturalización por la ley de 3 de Diciembre de 1849 El Senado consulto de 11 de Julio de 1855 ha arreglado la naturalización en Argelia La ley de 20 de Junio de 1867 dispone que el extranjero que teniendo 21 años cumplidos hubiese obtenido autorización con arreglo al art 13 del Código Civil para establecer su domicilio en Francia y hubiese residido en ella por espacio de *tres años* puede ser admitido á gozar de todos los derechos de ciudadano francés Los tres años corren á contar desde el día en que hubiere sido registrada la solicitud de autorización en el Ministerio de Justicia La permanencia en país extranjero para ejercer una función confidencial gobierno francés se considerará como residencia en Francia La solicitud de naturalización se decretará previo el informe sobre la conducta moral del extranjero [art 1]—El plazo de *tres años* podrá reducirse á un año para los extranjeros que hubiesen prestado en Francia servicios importantes ó introducido una industria ó inventos útiles para los que (e distinguen por su gran talento hubieren fundado grandes establecimientos ó creado grandes explotaciones agrícolas [Art 2]—Un decreto de 12 de Septiembre de 1870 ha autorizado provisionalmente al Ministro de Justicia para decretar sin previo acuerdo del Consejo de Estado las solicitudes de naturalización hechas por los extranjeros que hubiesen ya obtenido autorización para establecerse en Francia El decreto del 16 de Octubre del mismo año establece que el plazo de un año exigido para la naturalización excepcional no será impuesto á los extranjeros que hubiesen tomado parte en la guerra para defender á Francia sino que podrán ser naturalizados inmediatamente después de admitidos al domicilio previo el informe prescrito por la ley [art 1]—Por último según ha arreglado la condiciones de esta naturalización excepcional por un decreto de 19 de Noviembre de 1870 (V. de P. F.)

Segun el Código de Napoleon (1), necesitan la naturalizacion dicha, no sólo los extranjeros que quieran hacerse franceses, sino también los franceses que hayan perdido el derecho de ciudadanía entrando en el servicio militar de una potencia extranjera [art 21]

Sin embargo, esta disposicion fue modificada por el Decreto de 26 de Agosto de 1871, y hoy, el francés que ha entrado en dicho servicio sin la autorizacion competente, puede recobrar la cualidad perdida, sin estar obligado a llenar las condiciones impuestas a los extranjeros para poder ser ciudadanos y le basta el indulto para, si quiere, volver a entrar en Francia [2] Notemos además, que segun la ordenanza de 11 de Junio de 1814, sobre la cual esta basada la ley de 3 de Diciembre de 1849, debe distinguirse la sencilla de la completa naturalizacion, que concede al extranjero el derecho de ser elegido miembro de la Asamblea legislativa, y sobre la que debe haber recaído una ley Es, sin embargo, cuestionable si esta distincion, que continuo existiendo, de la Constitución de 4 de Noviembre de 1848, existe aun con arreglo a la de 14 de Enero de 1852 Algunos sostienen que los naturalizados no pueden tomar asiento en las Camaras de representantes sin haber obtenido la naturalizacion completa por una ley [3] Otros sostienen, por el contrario, que no es esta necesaria, que basta estar naturalizado para ser elegible para dichos cargos No es, pues, esta cuestion lo bastante interesante para que nos detengamos mas en ella

62 Segun la ley inglesa hay tres modos distintos de conceder a los extranjeros los derechos que constituyen el privilegio de los ciudadanos ingleses, y son la naturaliza-

[1] Después de la revolucion del 4 de Septiembre de 1870 el titulo de *Código de Napoleon* ha sido de nuevo reemplazado por el de *Código Civil*

[2] Demante *Revista de Legislación* t VII p 424—Demolombe t I num 169—Valette sobre Louchon t I p 128 nota a

[3] Demante *Revista de Legislación* t II num 170—Bendant *Revista Critica de Legislación* 1861 t VII p 116

ción imperfecta (1), la naturalización sencilla y la naturalización mediante un estatuto del Parlamento. La primera se concede por un real decreto en forma de carta patente, y coloca la persona en una situación intermedia entre el extranjero y el naturalizado. Según la ley inglesa, no goza el extranjero de los derechos civiles como el ciudadano, no tiene, por ejemplo, el de adquirir tierras, el de heredar o enajenar, ni otros derechos analogos. En virtud de la naturalización imperfecta, es admitido al goce de casi todos los derechos civiles, lo mismo que los nacionales, y a muchos derechos políticos. Puede votar en la elección de los miembros de la Cámara de los Comunes, cuando reúne las demás condiciones exigidas para este efecto. No puede, sin embargo, ser miembro de ninguna de ambas Cámaras, y mucho menos del Consejo privado, ni obtener ningún cargo civil o militar, ó recibir dotación de la Corona. La naturalización imperfecta no hace perder la nacionalidad de origen, y puede ser pedida y concedida por un tiempo determinado, y para el ejercicio de derechos especiales. Las cartas patentes que la conceden, determinan su duración y especifican los derechos y privilegios concedidos. Notemos que la concesión no es retroactiva, y por consiguiente que no confiere el derecho de transmitirlos sino en favor de los hijos nacidos después de la naturalización, y que estos heredan solos, con exclusión de los nacidos anteriormente. El naturalizado no puede heredar tampoco los bienes de su padre, por que siendo este último extranjero no puede transmitir por sucesión.

La naturalización simple, después de los Estatutos 7º y 8º Victoria c 86, que han modificado la antigua legislación, se concede mediante un certificado expedido por el secretario de Estado después de la prestación del juramento, y

(1) El extranjero que obtiene esta naturalización se llama en Inglaterra *denizen*

hace al extranjero semejante al ciudadano inglés, en cuanto al goce de todos los derechos civiles y políticos, a excepción del derecho a tomar asiento en el Parlamento y a ser nombrado miembro del Consejo privado. Diferencia se de la naturalización imperfecta en que tiene efecto retroactivo y no puede concederse por tiempo limitado. Las condiciones para poder obtener este certificado de naturalización, están contenidas en el art 6º del estatuto citado.

Por último, la naturalización por un estatuto particular aprobado por ambas Cámaras es la que iguala al extranjero con el ciudadano inglés. Anteriormente a dicho estatuto, el de Jorge I, C 4, que regulaba la naturalización de los extranjeros, disponía que no podría presentarse en la Cámara legislativa ningún *bill* de naturalización, sino a condición de que se declarase expresamente que el naturalizado no llegaba a tener capacidad para ser nombrado miembro del Consejo privado o del Parlamento. Esta disposición ha sido derogada por el art 2º del estatuto 7 y 6 Victoria, y en la actualidad no es necesario insertar en el *bill* de naturalización estas prohibiciones, y menos que sean expresamente ordenadas por la misma Cámara legislativa (1).

Hallamos en la legislación inglesa, que la naturalización ha sido conferida, en diferentes épocas, en virtud de estatutos generales. Así, por ejemplo, durante los reinados de Jorge II, y Jorge III, para estimular a los extranjeros a entrar al servicio militar o marítimo de la Gran Bretaña, y para poblar las colonias, se estableció que todo extranjero que, en tiempo de guerra, hubiese servido por espacio de dos años a bordo de un buque inglés, quedaría naturalizado de derecho con solo una simple prestación de juramento.

(1) Para más detalles y para las fórmulas especiales véase 4 Vaton Recopilación de la Jurisprudencia inglesa caps 12 y 13 —Westoby Legislación inglesa cap 3 —Westlake Conflic of law cap 2 § II

mento, que todo protestante que hubiese residido durante siete años en una colonia inglesa, quedaría también naturalizado (1)

(1) Estos detalles de Fiore sobre la legislación inglesa en materia de naturalización pueden ser completados con ventaja por la siguiente exposición de mi respetable y sabio amigo William Beoh Lawrence el eminente comentador de Wheaton «Antes del acta del Parlamento de 1844 dice Lawrence se necesitaba ordinariamente en Inglaterra no sólo concesiones especiales del Parlamento para cada caso de naturalización sino que según una disposición del *act of settlement* de 12 Guill III c 8 y revalidado de nuevo 1 Jorge I c 4 y III c 84 pero derogado por el acta de 1884 no podía presentarse a ninguna de las dos Cámaras del Parlamento ningún *bill* de naturalización, á no ser que hubiese en él una cláusula en que se declarase que el peticionario no podría desempeñar ningún empleo público ni asentarse en el Parlamento ni en el Consejo privado Bastaba sin embargo para responder a las condiciones del *estatuto* que la cláusula se hubiese insertado originariamente y hubiera podido suprimirse en seguida pero en el caso de naturalización de princesas y de príncipes extranjeros se establecía de antemano una ley que suspendía especialmente la acción de la cláusula Cuando se efectuó la naturalización del príncipe Alberto esposo de la reina Victoria en 1840 se dió una ley que abrogaba respecto de él la cláusula en cuestión y después se le concedieron todos los derechos de que hubiera podido gozar si hubiera nacido en Inglaterra

Con arreglo al acta 7 de Ana c 3 todos los protestantes extranjeros podían ser naturalizados pero esta acta fue sustituida por la 10 de Ana c 3 excepto en lo concerniente a los hijos nacidos en el extranjero de padres ingleses Este estatuto exigía sin embargo lo mismo que el 2o de Eduardo III que el padre y la madre fue en subditos ingleses pero esta obligación fué abolida respecto de la madre por un *dictum* de los jueces

La naturalización se acordaba *ipso facto* con las restricciones concernientes al desempeño de empleos contenidas en los casos sobre los que estatua el Parlamento para aquellos que habían servido en tiempo de guerra siquiera durante dos años en un buque del rey y con arreglo á ciertas estipulaciones para los que se habían dedicado a la pesca de ballena

El acta 7 y 8 de Victoria c 66 dispone que todo individuo hijo de madre inglesa podrá heredar bienes raíces y bienes muebles (*real or personal property*) ó poseerlos pero esta acta no lo reconoce sin embargo como súbdito inglés bajo otras condiciones Dispone además que toda mujer casada con un individuo súbdito ó naturalizado sera considerada á su vez como naturalizada y tendrá todos los derechos y privilegios de un súbdito natural que los extranjeros de un pueblo amigo (*alien friends*) podrán poseer toda clase de bienes muebles (*personal property*) excepto *chettls real* que los súbditos de un Estado amigo podrán poseer tierras y demas con el fin de residir en ellas por un término de 21 años que los extranjeros (*aliens*) podrán hacer naturalizar y gozar de todos los derechos de un súbdito natural excepto los de ser miembros del Consejo privado ó del Parlamento obteniendo un certificado del Secretario del Ministerio del Interior y prestando el juramento prescrito Este juramento no lleva consigo ninguna renuncia por los nuevos súbditos de su primer soberano ó de su país natal Parecería en efecto que aceptando un extranjero como súbdito británico sólo ha tenido en cuenta Inglaterra segun la práctica del tiempo del feudalismo el juramento (a) que debe prestar el nuevo súbdito durante su permanencia en el reino

[a] La expresion *allegiance* que emplea aquí M P Foderic significa un juramento especial de fidelidad prestado por los ingleses al soberano y fué instituido

63 El Código Civil italiano (art 10) admite dos formas de naturalización una en virtud de una ley y otra por real decreto. Antes de la publicación del Código que se pro-

en el año de 1606 bajo el reinado de Jacobo I después de descubierta una conspiración. Este juramento es *natural* o *local* el primero deben prestarlo todos los súbditos nacidos en un país sometido al soberano de Inglaterra el segundo los extranjeros por todo el tiempo que estén bajo su protección. El natural es además *perpetuo* ó *temporal*. He aquí la fórmula de este juramento. Yo fulano de tal protesta y declaro formalment ante Dios y ante los hombres que seré siempre fiel y sumiso al rey. El juramento de fidelidad puede imponerse a todo individuo mayor de doce años pero generalmente sólo se exige a los altos funcionarios [N de T]

Obrando de este modo ha mostrado Inglaterra su respeto a su propia jurisdicción que declaraba que el súbdito natural de un príncipe no puede por ningún acto que emane de sí mismo y jurando fidelidad a otro príncipe sustraerse al juramento de fidelidad natural que debe al primero.

Según el *Chief Justice* de Inglaterra el juramento de fidelidad absoluta y original no está en este caso nada más que suspendido y puede en lo que concierne a este país ser recobrado mientras que el debido a la corona de Inglaterra cesará desde el momento en que la persona sale de los dominios de la misma.

Desde 1858 se conceden los derechos y la capacidad de súbdito inglés con la condición expresa de que el individuo naturalizado continuará residiendo de un modo permanente en el Reino Unido y que si en alguna época se ausentase voluntariamente por más de seis meses sin permiso escrito de un secretario de Estado quedará nula aquella concesión y todos los derechos y capacidades que hubiese conferido cesarán completa y definitivamente.

Debe observarse que mientras en el sistema inglés es necesaria la residencia real después de concedida la naturalización no se exige en cambio para obtener la ninguna residencia anterior.

Para tomar asiento en el Parlamento ó en el Consejo privado es necesario el asentimiento de la reina y de las dos Cámaras pero Lord Burgham hizo observar al discutirse esta acta que este consentimiento no debía negarse nunca sino por motivos ó razones válidas y suficientes. En el caso de M Luis Rischoffsheim se propuso y fué adoptado como ley un *bill* de este género.

En las colonias inglesas se ha concedido siempre facilidad más ó menos grande aun en tiempo de la restricción sobre la naturalización en Inglaterra. Antes de la revolución americana todos los protestantes y judíos extranjeros que llevasen siete años de residencia en las colonias eran naturalizados y tenían los mismos derechos que los naturales del Reino Unido excepto los de ocupar cargos públicos. Una de las razones dadas en la declaración de la independencia americana para justificar la separación fué la de que no se habían dado aun ordenanzas más liberales. Se declaró en son de que a contra el rey que se oponía al aumento de la población poniendo con este objeto grandes obstáculos a la ejecución de las leyes para la naturalización de los extranjeros.

El acta del 27 de Julio de 1847 (10 y 11 bill c 8) da autoridad a las actas precedentes de las legislaciones coloniales que conferían la naturalización en sus respectivos límites pero la naturalización en una colonia británica no da a la persona naturalizada ningún derecho a la protección de Inglaterra fuera de los límites de esta colonia. Ha surgido muchas veces respecto de la extensión de los súbditos británicos nacidos en país extranjero una cuestión sobre la jurisdicción del país en donde han nacido y la de aquel en donde residen. Sir Roberto Peel miembro entonces del gobierno de la Gran Bretaña declaró el 4 de Abril de 1845 que

mulgo por el decreto de 25 de Junio de 1865, se regia la naturalizacion por las legislaciones vigentes en los diversos Estados en que se hallaba dividida Italia. Estas legislaciones admiten también la naturalización por real decreto. Después de la publicación del Código que ha concedido a los extranjeros el goce de los mismos derechos civiles que disfrutaban los ciudadanos (art 3º), podría ponerse en duda que la naturalizacion por real decreto tenga su razon de ser, fuera de casos en que el demandante fuese un italiano perteneciente a una de las provincias no sujetas al reino de Italia. Pero examinando a fondo la cuestion, puede sostenerse la opinion contraria.

El art 3º del Código italiano concede a los extranjeros el goce de los derechos civiles propiamente dichos, por consiguiente, independientemente de los tratados y de la reciprocidad, puede el extranjero aceptar, transmitir o adquirir en Italia propiedades, muebles é inmuebles, puede heredar, hipotecar, prescribir, contratar, comparecer en justicia, ser testigo en un testamento y en otros actos semejantes. Pero el art 3º no confiere a los extranjeros los derechos políticos propiamente dichos, ni el goce de los derechos para que se requiere la cualidad de ciudadano.

Por consiguiente, el extranjero no solo no es admitido a la eleccion política, sino que tampoco puede formar parte de la guardia nacional, ni ser capitán de un buque mer-

las autoridades de Buenos Aires no tenían derecho a declarar súbditos de aquel Estado a los hijos de ingleses residentes en él que hubieran nacido fuera de este Estado pero que los hijos de los súbditos británicos nacidos en Buenos Aires que continuasen residiendo allí obtendrían los derechos de ciudadanía y estarían sometidos a todas las obligaciones ajenas a este carácter. En 1º de Enero de 1858 escribió Lord Palmerston a M. Christie en Buenos Aires en respuesta a una memoria dirigida al gobierno británico relativa al alistamiento forzoso de los hijos de los extranjeros en la milicia local que el gobierno de S. M. no podía reclamar tales personas como súbdito británicos.

Parece pues que el derecho concedido por los ingleses a los hijos nacidos en un país extranjero de padres ingleses si son reconocidos súbditos de Inglaterra no pueden en manera alguna, afectar sus obligaciones con el país de su naturaleza ó de su residencia. *Comentarios sobre los elementos del derecho internacional y sobre la historia del derecho de gentes de F. que Wheaton* por M. William Beach Lawrence t. III p. 104 y siguientes N de P. F.]

cante italiano, no puede publicar un periodico, ni entrar en la administracion municipal y provincial, ni ser admitido a los cargos civiles y militares, ni gozar, en fin, de los derechos para los cuales exigen las leyes la calidad de ciudadano

La naturalización por una ley se exige expresamente para el ejercicio de algunos derechos políticos, tales como el derecho electoral (1) y el de ser miembro del jurado (2), mas para el ejercicio de los demas derechos, basta con la naturalización por real decreto. Concluimos, pues, que aun después de la publicación del Código, la naturalización por una ley confiere al extranjero todos los derechos políticos, sin excluir el electorado político y el derecho de ser jurado, mientras que la que se verifica por real decreto le confiere el ejercicio de todos los derechos políticos o publicos, para los que nó se exige expresamente la naturalización por la ley

Esta opinión esta basada sobre el informe emitido por el Consejo de Estado en 6 de Febrero de 1866 a consecuencia de la cuestion propuesta por el Ministro del Interior, y formulado de la manera siguiente

«Vista la relación del Ministro del Interior del 9 de Enero de 1866

«Visto el informe de la seccion de Justicia, emitido en la sesión del 3 de Diciembre de 1864, sobre la peticion de naturalización de N N, oido el relator

«Considerando, que el artículo 3º del Código Civil, el cual declara que el extranjero se admite al disfrute de los derechos civiles atribuidos a los ciudadanos, mantiene una distincion de estado entre unos y otros, o, en otros términos, que no ha hecho que todos los extranjeros sean ciudadanos, que esto resulta aun mas evidente de los artículos 9 y 10, en donde estan claramente indicados los

[1] Ley de 17 de Diciembre de 1863 num. 4573

[2] Ley orgánica judicial 6 de Diciembre de 1863 num. 2623

unicos medios de alcanzarse la ciudadanía por los que no han nacido en el Estado, en las condiciones previstas por el art 8º, que estas condiciones son para la mujer, el matrimonio con un ciudadano y la naturalización, y para el hombre solamente esta,—que, por consiguiente, el Código no ha cambiado nada en las antiguas legislaciones de Italia relativamente a la naturalización,—que, en cuanto a su forma, el precitado art 10 solo dice que se conceda por la ley o por un real decreto —que por lo mismo parece que debe admitirse este, siempre que no este previsto que la naturalización deba verificarse por una ley,—que los reglamentos vigentes no exigen esto sino para conferir el electorado político a los extranjeros,—que, por consiguiente, basta un real decreto en todos los demás casos en que no se quiere conferir este electorado, o en los que se trata de otorgarlo a individuos no sujetos a la corona de Italia,—que, por tanto, no conviene hacer otra distinción de forma y caso, siendo suficiente que se sepa que la naturalización concedida por la ley confiere todos los derechos civiles y políticos, incluso el electorado, y que la concedida por real decreto abraza todos los derechos, aun aquellos que son políticos, exceptuando sólo el electorado, que, sin embargo, comprenderá también de pleno derecho cuando el concesionario sea un italiano, que si se dan decretos limitados a la concesión de una parte de los derechos comprendidos en la naturalización, o si concediendo les esta, se declara que se exceptuaba alguno de los que naturalmente comprende se correría el riesgo de cometer una ilegalidad, supuesto que no aparece que la ley admita naturalizaciones mercedadas,—que no sean tampoco regulares ni oportunos otras distinciones de forma, que corresponde a los tribunales el examen y decisión de los derechos que concede el decreto con arreglo a la procedencia de los individuos,—que pertenece también a aquellos el declarar si estos individuos son o no italianos,—que una

enunciación hecha en el decreto no puede excluir, bajo este aspecto, una discusión judicial,

«El Consejo es de parecer

«Que el Código Civil italiano no ha innovado nada respecto a la concesión de la ciudadanía,—que, por consiguiente, es bastante el decreto de naturalización para adquirir la,—que la forma de los reales decretos debe ser la de una sencilla concesión de naturalización, sin indicación de los derechos que podía ejercer el concesionario,—que cuando se trata de italianos que no son súbditos de la corona de Italia, puede enunciar se que expusieron sus peticiones y han solicitado bajo ese título la naturalización de tal modo, que en caso de una cuestión sobre esta afirmación queda libre la decisión de los tribunales »

Hemos creído útil reproducir literalmente el parecer del Consejo de Estado, porque formula toda la doctrina consagrada en nuestra legislación en materia de naturalización (1)

65 Sin detenernos a exponer lo que dicen sobre este asunto las demás legislaciones (2), vamos a hablar de la

[1] De aquí la traducción del art. 10 del Código Civil del reino de Italia. El derecho de ciudadanía puede adquirirlo también un extranjero por medio de la naturalización conferida por una ley ó por un real decreto. Es e no producirá efecto si no es anotado por el oficial del Registro civil del lugar en donde el extranjero quiere fijar ó ha fijado su domicilio y si este extranjero no ha prestado en manos del referido oficial juramento de fidelidad al rey y observado los estatutos y leyes del reino. El registro deberá hacerse bajo la pena de caducidad en el término de seis meses á contar desde la fecha del decreto. La mujer y los hijos menores del extranjero que ha obtenido el derecho de ciudadanía adquieren también este derecho con tal que fijen su residencia en el reino. Pero los hijos pueden preferir la cualidad de extranjeros cumpliendo la formalidad prescrita por el artículo 5.

M. Huc hace notar que la ley italiana conserva la distinción entre la *grande* y la *pequena* naturalización resultando de una ley ó de un real orden sin *ninguna condición de residencia ni de otra clase*. Esta decisión es más liberal que la de la ley francesa que se limita a reserVAR de tres años á uno la condición de residencia y que da siempre la competencia de estatuir sobre las solicitudes de naturalización al Poder Ejecutivo (*Código Civil italiano y Código de Vapoleon Estudios de legislación comparada* edic. de 1883 tit. I pag. 26)

[N. de P. G.]

(2) Completo aquí la reseña dada por Fiore sobre la naturalización en Italia en Francia e Inglaterra con las que hallo sobre la naturalización según las leyes de los otros países de Europa en el tomo III del comentario sobre Wheaton por Beach Lawrence

naturalización especial, que es el efecto de la separación de una parte del territorio de un Estado y de su unión con otro. Este se rige por el derecho público más bien que por el derecho privado, y se deriva, no de la ocupación

El artículo 5º de la Constitución belga dispone que la naturalización sea concedida por el Poder Legislativo. Sólo la gran naturalización asimila al extranjero al belga en lo que respecta al ejercicio de los derechos políticos. La naturalización ordinaria según la ley de 27 de Septiembre de 1853 confiere al extranjero los derechos civiles y políticos para cuyo ejercicio exigen la Constitución y las leyes la gran naturalización. Esta no puede ser concedida sino por servicios eminentes hechos al Estado y debe ser objeto siempre de una disposición especial. La naturalización ordinaria fuera del caso de la naturalización del padre solo se concede á los que han cumplido ya 21 años y llevan cinco de residencia en Bélgica. Todo individuo nacido en Bélgica de un extranjero podrá en el año siguiente al de su mayoría de edad reclamar la cualidad de ciudadano belga con tal que en el caso de que resida en Bélgica declare que su intención es fijar allí su domicilio y que en caso que resida en país extranjero prometa fijar en Bélgica su domicilio y se establezca allí en el término de un año y contra desde la fecha en que verificó su sumisión (art 9º del Código Civil)

El individuo nacido en Bélgica de padres extranjeros y domiciliados que no hubiese hecho la declaración prescrita por el art 9 del *Código Civil* puede serle admitida si habita en el reino la solicitud de la gran naturalización sin que haya necesidad de justificar que ha prestado al país servicios eminentes (Ley de 27 de Septiembre de 1853 art 11)

En el reino de los Países Bajos pertenece á la corona el poder de conferir la naturalización con arreglo á los arts 9 y 10 de la ley fundamental de 1815. Los hijos nacidos de padres extranjeros adquieren la nacionalidad completa (art 1 de la ley de 28 de Julio de 1850)

1º Cuando han nacido ya sea en el reino ya en el extranjero, de padres establecidos en los dominios del Estado en Europa (Art 1 numero 1) El art 3 determina las condiciones del establecimiento. 2º Cuando han nacido en el reino en Europa de padres que no están establecidos en él y declaren en el término de un año despues de cumplidos los 23 á la autoridad del lugar de su domicilio su intención de continuar residiendo en él [Art 1 numero 2]

Un *ukase* (a) del 18 de Marzo de 1864 ha reemplazado la antigua legislación rusa relativa á la naturalización. El extranjero que desea establecerse en territorio del imperio ruso debe declarar ante el jefe de la provincia su intención de inscribirse ó de fijar allí su domicilio manifestando al mismo tiempo la clase de ocupaciones á que se entregará en su país y la profesión que se propone según en Rusia. Considerase entonces al extranjero como establecido en Rusia pero sin dejar de estar sometido á todas las leyes vigentes relativas á los extranjeros. Despues de cinco años de residencia en el país puede el extranjero solicitar la naturalización rusa pero este plazo puede abreviarse con la autorización del Ministro del Interior en favor de los extranjeros que hayan prestado servicios importantes á Rusia ó sean notables por su talento su erudición etc ó que hayan llevado grandes capitales para invertirlos en empresas de utilidad pública. Las extranjeas casadas

(a) Los *ukases* ó edictos imperiales que en los tiempos antiguos los daba indistintamente el Senado ó el emperador de Rusia despues de Segismundo fueron dados todos en nombre del emperador y son tantos que habiendo ordenado Nicolás I que se coleccionasen los publicados por los czares desde 1839 forman una extensa obra de 48 tomos gruesos todos estos *ukases* llevan impreso el sello del absolutismo

militar de un país por un tiempo mas o menos largo, sino de la cesion libremente consentida por un tratado internacional. Tenemos diferentes ejemplos de esta clase de naturalizacion colectiva. Los habitantes del Norte de Africa se han hecho franceses a consecuencia de la reunion de la Argelia a Francia, expresamente pronunciada por el art. 109 de la Constitución del 4 de Noviembre de 1848, que ha declarado el territorio de la Argelia territorio fran-

en Rusia no pueden ser admitidas ni naturalizarse en este país sin el acompañamiento de sus maridos. La naturalización rusa es siempre personal y limitada al que la obtiene excepto á los extranjeros que contraen matrimonios con súbditos del imperio y á las mujeres de los extranjeros naturalizados en Rusia que adquieren la naturalización sin prestar por sí mismas un juramento particular. Las viudas y las mujeres divorciadas conservan la nacionalidad de sus maridos. La naturalización no se extiende á los hijos ya nacidos sean mayores ó menores de edad. Los que nazcan posteriormente a este acto se consideran como súbditos rusos. La naturalización se verifica mediante la prestación del juramento de sujeción.

Segun la Constitución suiza de 1848 todo ciudadano de un cantón es ciudadano suizo y puede ejercer los derechos políticos para los asuntos federales y locales en cualquier cantón en que se halle establecido. Nadie puede ejercer derechos políticos en más de un cantón. Los extranjeros no pueden ser naturalizados en un cantón sino en tanto que se hallen emancipados de todo lazo con el Estado á que pertenecían.

La Constitución española adoptada en 1867 comprende como españoles (art. 1.º) 1.º á todos los nacidos en los dominios de España 2.º á los hijos de padre español ó de madre española aun cuando haya nacido fuera de España 3.º á los extranjeros que hayan obtenido carta de naturalización 4.º á los que sin haber obtenido carta de naturalización hubieren adquirido derecho de vecindad en cualquier municipio de la monarquía. La Constitución de 1869 repite los mismos términos. El extranjero que obtiene la naturalización en España sin haber obtenido permiso de su país no está exento de las obligaciones y deberes de su antigua nacionalidad.

Son portugueses los nacidos en Portugal de padre natural del reino aunque la madre sea extranjera (§ 23 2). No son naturales los que nacen en Portugal de padre extranjero aunque la madre sea portuguesa excepto cuando el padre tiene su domicilio y sus bienes en el reino en el cual vive por lo menos hace diez años (§ 3 19). No son naturales los nacidos y domiciliados en el extranjero á no ser que hayan sido concebidos en el reino ó que su padre estuviese viajando al servicio del Estado. Declara la ley que los hijos nacidos en el reino de un padre extranjero son ciudadanos portugueses á no ser que el padre estuviese allí al servicio de su propia nación ó que los hijos declaren al llegar á su mayor edad ó al tiempo de su emancipación ó por medio de sus padres ó tutores si son menores que no quieren ser ciudadanos portugueses. Los individuos nacidos en el reino siendo la madre portuguesa son portugueses si son ilegítimos.

En Austria adquiere el extranjero el derecho de ciudadanía por medio de un nombramiento para desempeñar funciones públicas y cuando las autoridades administrativas superiores le confieren este mismo derecho. Esta colación sólo concede después que el individuo ha obtenido ya autorización para ejercer una profesión y justifica llevar diez años de residencia en cualquier punto del imperio. En Austria no puede ejercerse ninguna profesión sin permiso previo de las

ces, como, por el contrario, los habitantes de las provincias incorporadas a Francia después de 1791, y separadas por el tratado de 1814, han venido a ser extranjeros bajo ciertas condiciones

En el reino de Italia tenemos un ejemplo de separación de una parte del territorio, que ha cambiado la condición de sus ciudadanos primitivos. Por el tratado de 21 de Mar

autoridades. La administración ó el servicio militar no lleva consigo la naturalización. La mujer extranjera adquiere derecho de nacionalidad casándose con un austriaco. Según la ley de 1863 se adquiere en Austria el derecho de indigenato por la admisión en el municipio que decide sobre las peticiones del aspirante a la naturalización, en que pueda éste apelar de tal fallo a ningún otro tribunal. En las dos partes del imperio austro-húngaro son reputados extranjeros los hijos de padres extranjeros, y lo mismo sucede en Prusia.

El extranjero adquiere en esta nación el derecho de ciudadano por solo su nombramiento para una función política. La ley de 31 de Diciembre de 1842 da a las autoridades superiores administrativas el poder de conceder la naturalización al extranjero que justifica una buena conducta y posee medios de subsistencia. La mujer extranjera adquiere la nacionalidad por su matrimonio con un prusiano. Según la Constitución de Alemania del Norte «existe para todo el territorio federal un *indigenato* común cuyos efectos son que la persona perteneciente a un territorio federal cualquiera debe ser tratada como indígena en cualquier otro Estado de la Confederación. Este mismo artículo se halla también en la Constitución del imperio de Alemania hecha en 1871.

Entre los asuntos sometidos a la vigilancia de la Dieta y a su legislación se hallan las disposiciones relativas al derecho de cambiar de residencia al domicilio al derecho de establecerse al de ciudadanía.

En Baviera el párrafo 1 del edicto de 26 de Mayo de 1818 que es una adición a la carta constitucional de la misma fecha contiene la disposición siguiente. El derecho de indígena se adquiere por naturalización en estos tres casos: 1º Por el matrimonio de una extranjera con un bávaro. 2º Cuando un extranjero fija su domicilio en el reino y justifica al mismo tiempo no ser súbdito de otro Estado extranjero. 3º Por real decreto oyendo previamente al Consejo de Estado. Los hijos de las personas que no pertenezcan al Estado de Baviera por más que hayan sido concebidos ó hayan nacido en este país no adquieren la nacionalidad bávara sino que son tratados y considerados como extranjeros hasta que hayan obtenido la naturalización de la misma manera que los demás inmigrantes. Por otra parte los hijos de inmigrantes nacidos después de la naturalización de sus padres son considerados como súbditos bávaros. En el reino de Wurtemberg no es recibido como ciudadano un extranjero hasta que ha formado parte de un municipio aunque también puede adquirir este derecho por su nombramiento para un cargo público. Todos los hijos nacidos en Wurtemberg de padres extranjeros se considerarán como herederos de la nacionalidad de sus padres, y el hecho de que un hijo de padres extranjeros nazca en territorio wurtembergues no ejerce según las leyes allí vigentes ninguna influencia en la cuestión de su nacionalidad. En el gran ducado de Badén se sigue la misma regla pero todo individuo nacido en el país de padres extranjeros puede reclamar lo mismo que en el Código francés en el año siguiente al de su mayoría de edad y bajo ciertas condiciones los derechos de súbdito natural. En Sajonia según la ley de 2 de Julio de 1852 son ciudadanos sajones por derecho de nacimiento todos los hijos cuyo padre ó cuya madre si son ilegítimos era súbdito sajón en la época de su nacimiento, háyase ó no

zo de 1860, concluido entre Francia é Italia, han sido cedidos a la primera la provincia de Savoy y la circunscripción de Niza, y en el art 6º se ha estipulado que los subditos nacidos originarios de Savoy y de la circunscripción de Niza, o domiciliados actualmente en estas provincias que quieran conservar la nacionalidad suya, gozaran durante un año, a contar desde el dia en que se cam

verificado es en Sajonia. Los hijos nacidos en este pais de padres extranjeros no adquieren nacionalidad sajona lo mismo que en los demás Estados de Alemania por este solo hecho siendo asi que no pueden obtenerse estos derechos sino en la hipótesis de que el padre ó la madre [casados ó no] fuesen en el momento del nacimiento súbditos sajones. El hijo de padres extranjeros es considerado en Dinamarca como dinamarqués si permanece en el pais.

En Suecia no hay ni en las leyes fundamentales ni en el Código Civil ni aun en las ordenanzas especiales estipulación alguna relativa á la nacionalidad de los hijos nacidos en Suecia de padres extranjeros. Sin embargo se sigue la jurisprudencia de que la nacionalidad no depende en manera alguna del lugar del nacimiento sino de la nacionalidad de los progenitores particularmente de la del padre. Asi pues los hijos de súbditos extranjeros no gozan por el solo hecho de nacer en Suecia de más derechos que los concedidos a cualquier otro extranjero.

Para adquirir la ciudadanía en Suiza es necesario obtener primero la vecindad en un cantón y en un municipio. No existe el derecho de vecindad en primera línea y sólo se adquiere por descendencia por donación ó por compra pagando una suma determinada cuya cifra varia según el estado de los bienes comunales y según el punto de vista de la legislación cantonal. Después de la adquisición del derecho de vecindad comunal se verifica la naturalización en el cantón respectivo ya por el gobierno ya por la autoridad legislativa para cuya naturalización hay que pagar de nuevo una suma particular. En lo que concierne a la naturalización de los extranjeros sólo contiene el derecho federal la prescripción del art 48 de la Constitución según el cual no pueden los extranjeros ser naturalizados en un cantón hasta hallarse libres del lazo que los unia al Estado a que pertenecian. El detalle de las legislaciones cantonales se halla en la recopilación de las disposiciones de cada cantón relativas a ellas y publicadas en 1862 por la cancillería general.

Veamos ahora la ley de Turquía promulgada en 1860. Artículo 1º Es súbdito otomano toda persona nacida de padre y madre ó solo de padre otomano. Art 2º Toda persona nacida en territorio otomano de padres extranjeros puede reclamar la nacionalidad otomana dentro del plazo de tres años a contar desde aquel en que llegó á la mayor edad. Art 3º Todo extranjero mayor de edad que haya habitado en el imperio otomano por espacio de cinco años consecutivos podrá adquirir la naturalización dirigiéndose por sí ó por intermedio al Ministro de Negocios Extranjeros. Art 4º El gobierno imperial dará cartas de naturalización extrajudicial al extranjero que aunque haya llenado las condiciones prescritas en el artículo anterior se considere digno de este favor excepcional. Art 5º Un súbdito otomano que adquiere una nacionalidad extranjera con autorización del gobierno imperial será considerado y tratado como súbdito extranjero. Si por el contrario se ha hecho naturalizar en otro pais sin obtener previamente dicha autorización será considerado aquel acto como nulo y sin efecto y tratado él bajo todas las relaciones como súbdito otomano. Ningún súbdito otomano podrá nunca hacerse naturalizar en pais extranjero sin obtener antes autorización

bien las ratificaciones, de la facultad de trasladar y fijar su domicilio en Italia, y en este caso ser un considerados como ciudadanos sardos » Las reglas para la aplicación de este artículo se han establecido por el decreto del 4 de Agosto de 1860, los que no han cumplido con las condiciones exigidas para conservar su nacionalidad de origen son en la actualidad subditos franceses

Afortunadamente tenemos también un ejemplo de reunión de provincias, que ha agregado a la patria común gran número de ciudadanos considerados en Italia como extranjeros Nos referimos a las provincias anexionadas por el tratado de Zurich del 10 de Noviembre de 1859, y por el último tratado de Viena del 3 de Octubre de 1866 El artículo 12 del primero y el 14 del segundo determinan la condición de los domiciliados en las provincias anexionadas (1)

para ello en virtud de un *nads* imperial Art 6^o No obstante lo dicho podía el gobierno imperial declarar á todo súbdito otomano que hubiere obtenido su naturalización en un país extranjero ó que hubiere entrado al servicio militar de otro gobierno sin autorización de su soberano despojado de su carácter de súbdito otomano estando prohibido á toda persona que pierda de este modo su nacionalidad volver al imperio otomano Art 7^o La mujer otomana que se case con un extranjero podrá recobrar si enviudare la nacionalidad otomana declarando que lo desea dentro del término de tres años á contar desde la muerte del marido Esta disposición se aplica sólo á su persona sus bienes quedan sujetos á las mismas leyes y reglamentos que antes Art 8^o Los hijos de un súbdito otomano que se ha naturalizado en el extranjero ó que ha perdido su nacionalidad no siguen cuando sean menores la condición del padre sino que continúan siendo súbditos otomanos Los hijos de un extranjero que se haya hecho súbdito otomano no seguirán cuando sean menores la condición del padre sino que continuaran siendo extranjeros Art 9^o Todo individuo que habite el territorio otomano se considerará como súbdito del imperio y como tal será tratado hasta que no justifique de una manera legal su calidad de extranjero (Tomo III pag 215 y siguientes)

[Nota de P F]

[1] Ann adhiriéndose á la doctrina del juramento de fidelidad intachable mientras el soberano se halla en posesión del territorio en que aquél se funda dice W Beach respecto á la renuncia á la soberanía de un país El rey no puede por ningún acto especial quitar á un súbdito particular los derechos de ciudadanía por más que en virtud del mandato supremo que le está conferido por la Constitución para hacer la paz y la guerra pueda el rey por un tratado ceder á otro soberano cierto número de súbditos Si fuese de otro modo no podrían jamás hacerse tratados con arreglo al derecho de gentes entre las potencias beligerantes La soberanía y la dependencia son correlativas si desaparece la dependencia una vez admitido el hecho no existe soberanía si desaparece la soberanía no es posi

66 Habiendo expuesto las reglas generales por las que puede cambiarse la nacionalidad de origen y adquirir una nueva, creemos oportuno proponer una cuestión interesante en nuestro sistema, a saber ¿la naturalización del marido o del padre, entraña la de la mujer y la de los hijos menores? La cuestión es sumamente grave, y no están de acuerdo en este punto los jurisconsultos, ni las disposiciones del derecho positivo. En Francia ha habido debates notables y acalorados con motivo de la discusión del artículo 214, en el Consejo de Estado, cuyo artículo tenia en

ble que exista la dependencia (Chalmers *Colonial op* pág 667 —Maitens *Manual de Derecho de gentes* cap III § 91)

En los Estados Unidos se están verificando sin cesar casos de naturalización colectiva por anexión de territorio. El art 3º del primer convenio concluido con Francia en 30 de Abril de 1803 con motivo de la cesión de la Luisiana establece que los habitantes del territorio cedido serian incorporados á los Estados Unidos y que serian admitidos tan pronto como fuese posible con arreglo á los principios de la Constitución liberal al disfrute de todos los derechos ventajas é inmunidades de los ciudadanos de la Unión. Encontramos una estipulación del mismo género en el art 6º del tratado de 1819 concluido con España para la compra de la Florida. El art 8º del tratado de 1848 con México establece que los mexicanos que permaneciesen en los territorios cedidos y no declarasen en el término de un año su intención de continuar como ciudadanos mexicanos serian considerados ciudadanos de la Unión. Por la anexión de Texas efectuada por una resolución del Congreso en 1º de Marzo de 1845 y por su admisión en la Unión en 29 de Diciembre del mismo año bajo las mismas bases que los demás Estados todos los ciudadanos de esta Republica quedaron convertidos sin más declaración en ciudadanos de los Estados Unidos.

Respecto de las adquisiciones del territorio hechas por Francia antes de la revolución francesa establece Pothier el principio siguiente. Cuando se anexiona á la corona una provincia deben ser considerados sus habitantes como naturales franceses ya hayan nacido antes ó nazcan después de la anexión. Hasta puede pensarse que los extranjeros que estuviesen establecidos en estas provincias y hubiesen obtenido en ellas con arreglo á las leyes allí vigentes los derechos de ciudadanía deberian ser considerados después de su unión como ciudadanos como habitantes originarios de estas provincias ó al menos como extranjeros naturalizados en Francia. Aplicando el mismo principio al caso de pérdida de territorio dice. Cuando se desmembra de la corona una provincia ó se cede en un tratado de paz un país conquistado los habitantes cambian de denominación. De ciudadanos que eran en el momento de la conquista ó después de esta si han nacido antes de la anexión de ciudadanos que eran por su nacimiento hasta el momento de la desmembración de la provincia se convierten en extranjeros. (*Tratado de las personas* parte primera tit 2 sec 1ª t IX) El tratado de 26 de Abril de 1798 que incorporaba la Republica de Génova á la Republica francesa establecia que los genoveses tanto los que habitasen la ciudad como los que se hallaban en Francia ó en otros puntos eran declarados franceses naturales. Por un tratado de anexión del mismo año fueron declarados franceses naturales los habitantes de la Republica de Mulhouse. Pero no deba concluirse de estas declaraciones especiales que se

el proyecto un segundo parrafo concebido en estos terminos «Si el marido quisiera abandonar el suelo de la Republica, no podria obligar a su mujer a que le siga, a no ser en el caso en que el gobierno le haya encargado una misión que exija su residencia en el extranjero » Este parrafo fué suprimido porque se reconoció que la obligación de la mujer es absoluta y no debe sufrir ninguna modifi-

colocaba a los habitantes de estas pequeñas Republicas en una posición diferente de la de los muchos países y provincias incorporados a Francia desde 1789 á 1814. Lo declarado para Génova y Milhousc era aplicable á todos los demás territorios. Esto es dice Foelix una consecuencia inmediata de toda unión con arreglo al derecho de gentes que actualmente se observa en Europa segun el cual no esta ya en uso ni de púes de la conquista de un país reducir á sus habitantes á una condición inferior a la de los conquistadores. [*Revisita de derecho francés y de las naciones* II pág 32]

Las dificultades que surgieron respecto de la posición política de los habitantes de estas provincias no eran incidentes de su reunión pero la *retrocesión* hecha por Francia de 1814 á 1815 a sus antiguos soberanos dió lugar á muchas cuestiones serias. Por el art 17 del tratado de 30 de Marzo de 1814 y por el 7 del de Francia á los que tenia en 1792 y el segundo á los que tenia en 1790 con modificaciones especificadas se declara que «en todos los países que cambien de dominación tanto en virtud del presente tratado como de los arreglos que deban verificarse en su consecuencia se concederá á los habitantes naturales y extranjeros de cualquier condición ó nación que sean un plazo de seis años á contar desde el cambio de ratificación para disponer si lo estiman conveniente de sus propiedades (adquiridas antes ó despues de la guerra actual dice el tratado) y retirarse á habitar en donde les plazca »

Hay una diferencia notable entre este artículo y las estipulaciones habituales hechas en los casos de conceción de territorio. En principio cuando un territorio se disgrega de un Estado para reunirlo á otro es conveniente dejar á sus habitantes un medio para no perder su nacionalidad debe admitirse que si en un plazo determinado vienen á fijarse en las provincias conservadas por el Estado á que pertenecian ser in considerados como si no hubiesen dejado de pertenecerle. En 1814 no se mostró esta benevolencia para con los habitantes de las provincias agregadas á Francia despues de 1791 parece simplemente que se tuvo la idea de considerar como no ocurrido el hecho de la anexión deshaciendo todas las consecuencias excepto la de facilitar las condiciones de la naturalización para las personas de que se trata que quisieran continuar siendo francesas (*Comentario á Wheaton* edición de 1873 t III pág 189 y sig)

En 1860 se ha hecho una aplicación del principio que por la reunión de un país extranjero a Francia los habitantes de este país nacidos antes ó despues de dicha reunión son considerados como naturales franceses á consecuencia de la anexión de Saboya y del territorio de Niza. En casos análogos se ha concedido generalmente cierto plazo á los habitantes del país reunido para declarar si quieren conservar su antigua nacionalidad yendo á establecerse á otra provincia de su antigua patria. Esto es precisamente lo que establece el artículo 6º del tratado de 24 de Marzo de 1860 relativo a la reunión de la Saboya y territorio de Niza á Francia tratado promulgado por el decreto de 11 de Junio de 1860. Véase tambien el artículo 1º de los preliminares de la paz con Alemania el 26 de Febrero de 1871 y el artículo 9º del tratado de paz del 10 de Mayo del mismo año.

cacion Sin embargo, Regnauld de Saint Jean d'Angeli de claró al mismo tiempo que, aunque no puede obligarse al marido y que se separe de su consorte cuando tenga que alejarse de su patria, no tendrá, sin embargo, el derecho de hacer extranjera a su mujer (1)

No intentamos discutir la cuestion de si la mujer que, salvo el caso de separacion, debe tener el domicilio del marido, esta obligada a seguirle tambien en territorio extranjero Esta cuestion pertenece mas bien a los que se ocupan del derecho civil-Algunos, entre los que podemos contar a Potbier (2), sostienen que a la obligacion de la mujer de seguir por doquiera a su marido, debe hacerse una excepcion con tal que no sea en país extranjero Nosotros creemos que, si mucho debe la mujer al marido, mucho debe también a su patria y que pertenece a los tribunales el examinar las circunstancias y decidir si puede autorizar en este caso una separacion Para nosotros esta reducida la cuestion a saber, si la naturalización del marido lleva consigo la de su mujer, de modo que ésta venga a ser extranjera *ipso jure, ipso que facto* Muchos jurisconsultos se deciden por la afirmativa (3), cuya opinion ha sido defendida en una serie de artículos en la *Revista de Derecho frances* Párecenos, sin embargo, preferible sostener la negativa

La naturalizacion esta subordinada a ciertas condiciones que debe llenar personalmente el individuo que a ella aspira, es el erecto de un contrato libre entre la nacion y la persona que se obliga, el cumplimiento de las condiciones exigidas es puramente personal, no se comunica y depende siempre de la libre voluntad del individuo Cualquiera que sea la extensión que se dé a la autoridad ma

(1) *Loc. cit. Legis* t IV pág 393 art 2º

(2) Potbier *Poder marital* num 1

(3) Proudhon t I p 432—Félix *Derecho Internacional privado* num 40 —*Revista práctica de derecho francés* 1859 t VIII

ital, no da ésta al marido derecho de suplir con la suya la voluntad de su mujer, y por sometida que quiera suponerse a ésta, parecenos que no puede imponérsele el sacrificio de su estado y de su nacionalidad. Y no se diga que por el hecho del matrimonio, resulta el cambio de nacionalidad por solo la fuerza de la ley e independientemente de cualquier hecho del individuo, porque, por mas que el cambio sea necesario, no deja de ser voluntario, en el sentido de que la mujer tiene poder de realizar ó no el hecho de que depende el cambio. Cuando una mujer se casa con un extranjero, sabe que por el matrimonio se convierte en extranjera y consiente implícitamente en renunciar a su nacionalidad y adquirir la de su marido. Pero cuando se case con un hombre de su país, ni renuncia, ni puede prever que su marido la pueda obligar a renunciar a su patria. ¿Con qué título se querra hacer que dependa su estado de la voluntad del marido?

Cuando en el Consejo de Estado francés se discutió el art 19 «La mujer francesa que se case con un extranjero segura la suerte de su marido,» pidió Portalis que se agregase una disposición con objeto de poner a salvo los derechos de la mujer cuyo marido llegase a perder la nacionalidad de francés. Esta proposición no fué tomada en consideración porque el Primer Cónsul observó que hay una gran diferencia entre una francesa que se casa con un extranjero y otra que, habiéndose casado con un francés, sigue a su marido cuando éste se expatrió. La primera renuncia voluntariamente sus derechos, mientras que la segunda no hace mas que cumplir un deber. Esta observación encierra la doctrina que nosotros aceptamos (1). La mujer del extranjero naturalizado no debería invocar

(1) Véase Duranton I 183 —Valette *sobre Proudhon* I 126 —Demolombe num 2270 —Demangeat nota al numero 40 de Félix —Legat Código de los Extranjeros p 54 y 402 —Blondo *Revista de derecho francés* 1840 II p 3

el beneficio de la nacionalidad del marido, cuya nacionalidad no adquirió ella personalmente, así como tampoco puede sufrir la pérdida de su nacionalidad originaria cuando no renuncie personalmente

67 Las disposiciones de la ley italiana son contrarias a nuestras opiniones. El art 11, § IV del Código Civil establece que «La mujer de aquel que pierde la nacionalidad se convierte también en extranjera, y no sea que continúe residiendo en el reino,» y el § IV del art 10 dice La mujer del extranjero que ha obtenido el derecho de ciudadanía, se hace ciudadana siempre que haya fijado su residencia en el reino (1) » Si con tales disposiciones ha querido el legislador establecer que la nacionalidad de la mujer puede cambiar independientemente de su voluntad, según el capricho del marido, de modo que éste pueda disponer de una cualidad esencialmente personal, ha exagerado el poder marital con perjuicio de la mujer. Si, por el contrario, ha querido dejar á la mujer

(1) *Código Civil italiano art 10 § 4* La mujer y los hijos menores del extranjero que obtuviese el derecho de ciudadanía serán también ciudadanos con tal de que hayan fijado su residencia en el reino pero *los hijos pueden preferir la cualidad de extranjeros* llenando la formalidad prescrita por el art 5

Art 5 Si el padre hubiese perdido el derecho de ciudad *antes del nacimiento de su hijo* será éste reputado ciudadano con tal que nazca en el reino y tenga en él su residencia. Puede sin embargo optar por la cualidad de extranjero. En el plazo de un año á contar desde la fecha de su mayoría de edad tal como se fija en las leyes del reino haciendo la declaración ante el encargado del registro civil en el pueblo de su residencia ó si se halla en país extranjero ante los agentes diplomáticos consulares

Art 11 § 5 y 6 La mujer y los hijos menores del que haya perdido la cualidad de ciudadano deben considerarse como extranjeros á menos que hayan continuado residiendo en el reino. Pueden sin embargo recobrar la ciudadanía en los casos y forma indicados en el art 14 respecto de la mujer y en el art 6 respecto de los hijos

Art 14 La mujer nacional que se casa con un extranjero se convierte en extranjera cuando por el hecho del matrimonio adquiere la ciudadanía de su marido. En caso de viudez recobra su derecho de ciudadanía si reside en el reino ó vuelve á él y declara en ambos casos ante el encargado del registro civil que quiere fijar su domicilio en el reino

Art 6 § 1 y 2 El hijo nacido en país extranjero de un padre que ha perdido el derecho de ciudadanía *antes de su nacimiento* es reputado como extranjero. Puede sin embargo adquirir la ciudadanía haciendo la declaración prescrita en el art 5 y fijando en el reino su domicilio en el mismo año de la declaración

en libertad de seguir o no al marido a su residencia en el extranjero, su disposición puede entonces justificarse, pero, en tal caso, la obligación de la mujer de seguir por doquiera a su marido, según la disposición del art 131, debería entenderse con esta excepción con tal de que no se trate de seguirle al extranjero (1)

68 Por los mismos principios debemos resolver la cuestión de si la naturalización del padre lleva consigo la de los hijos menores. Es verdad que el estado del hijo en el momento de su nacimiento se determina por el del padre, pero no se sigue de aquí que todo cambio de estado que se verifique en la persona del padre deba reobrar sobre la del hijo, y que naturalizándose en el extranjero haga el padre extranjero a los hijos menores. La adquisición de la nueva nacionalidad es un contrato personal, luego si los hijos menores no tienen a los ojos de la ley voluntad para la formación de un contrato tan importante, ¿con que título puede admitirse que el padre renuncie por ellos su nacionalidad originaria?

Esta doctrina la encontramos también entre los romanos. Los *peregrinos* que obtenían la ciudadanía, la adquirían solo para sí, a no ser que la hubiesen pedido para sí y para su familia (2). En la antigua legislación francesa

(1) Los términos que emplea la ley italiana excluyen la idea de que haya habido intención de imponer á la mujer y a los hijos las vicisitudes de la vida del marido y del padre respecto de la nacionalidad.

El art 12 del Código Civil francés establece que la extranjera que se case con un francés debe de seguir la condición de su marido es pues inútil que aquella declare querer conservar su nacionalidad primitiva cuando las leyes de su país lo consintiesen. El art 19 del mismo Código consagra una decisión muy análoga en la hipótesis inversa es decir cuando una mujer francesa se casa con un extranjero pero en ambos casos se trata solo de los efectos del matrimonio en el momento de contraerlo efectos que la mujer ha podido prever y por consiguiente aceptar como inevitables. El cambio de nacionalidad á que se sometiese el marido no debe cambiar la de la mujer contra su voluntad porque no se trata ya de un hecho que aquella ha podido prever (Valette Curso de Derecho Civil 1873 t I p 51 y 52) La mujer francesa no pierde pues su nacionalidad contra su voluntad por mas que la pierda su marido

[N de P I]

[2] *Guil Instat com 1* § 93 y siguientes

ha prevalecido el mismo principio (1) En Belgica, la ley de 27 de Septiembre de 1835 concede al hijo menor de un extranjero naturalizado la facultad de naturalizarse siempre que haga la declaracion en el término de un año, a contar de la fecha de su mayoría de edad. Las decisiones de los tribunales han sancionado explícitamente el mismo principio «considerando que es un principio admitido, que la naturalización confiere un derecho puramente individual, y que el padre no puede disponer por este medio de la nacionalidad de sus hijos, la cual queda fijada en el momento de su nacimiento (2)» tal es también la doctrina de nuestros jurisconsultos.

Rocco se expresa en estos terminos «suponiendo indudablemente la pérdida de la ciudadanía una voluntad expresa o tacita, no podra hallarse nunca en el hijo menor y si todo esto es evidentemente por favorecer los intereses del menor, no es menos importante la exigencia de la razon publica de la nación a que pertenece ¿Debe depender de la voluntad del padre el disminuir, con perjuicio de la patria, el numero de los ciudadanos? Podemos, pues, sostener y afirmar que la nacionalidad del hijo menor, para ser un derecho completamente inherente a la persona, ha de ser independiente de la voluntad del padre por razones imperiosas de interés privado y publico (3) »

En este mismo principio esta basado un rescripto del rey de Napoles del 5 de Julio de 1842 «con motivo del servicio militar por razon de leva se ha dudado si los hijos nacidos en el reino de un extranjero naturalizado des pues, deben o no ser considerados como naturalizados, sea cualquiera su estado civil, es decir, su estado de menor, de emancipado o de mayor de edad. Expuesta a S

(1) Pothier De las personas parte 1 tit II sec 3ª

(2) T Cris Bel c crim leg 5 de Julio de 1842

(3) Rocco *Derecho civil internacional* parte 1 cap 16

M la duda surgida en el Consejo ordinario de Estado, es de parecer que, segun los principios de las leyes civiles vigentes, el hijo tiene la nacionalidad que tenia el padre en el momento de su nacimiento, que la nacionalidad es un derecho inherente a la persona, independientemente de las relaciones de familia, y ninguna otra persona puede disponer de este derecho, y aquella solo cuando tiene capacidad civil. Y por tanto, conformandose con el acuerdo del Consejo general del reino, se ha dignado declarar que el hijo nacido de un extranjero en el reino es extranjero, y que la naturalizacion posterior del padre no lleva consigo la naturalizacion necesaria del hijo, el cual continua siendo extranjero hasta que adquiere la naturalizacion con arreglo a las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos vigentes.

69 Las disposiciones de nuestro Código Civil son contrarias a los principios que hemos aceptado. El § IV del art 11 dispone que los hijos menores del que ha perdido la cualidad de ciudadano se convierten en extranjeros, a no ser que hayan continuado residiendo en el reino. Estas disposiciones no solamente contradicen nuestra teoría sino que son contrarias a la jurisprudencia y a la legislación francesa. La ley de 7 de Febrero de 1851 establece en su art 2º que los hijos menores del extranjero naturalizados en Francia, no adquieren de pleno derecho la cualidad de franceses por la fuerza de la naturalizacion de su padre, pero llegados a la mayor edad pueden adquirir dicha cualidad por la aplicacion del art 9º del Código de Napoleón (1). Por consiguiente, y con mas ra-

[1] En efecto cuando un extranjero se ha naturalizado en Francia sus hijos menores aunque hayan nacido en su pais extranjero pueden reclamar la cualidad de franceses dentro del año siguiente a la fecha de su mayor edad con arreglo a las formas establecidas por el art 9º del Código Civil. Tal es la disposicion formal de la ley de 7 de Febrero de 1851 art 2º. En cuanto a los hijos nacidos en Francia ó en el extranjero que son ya mayores de edad tienen el mismo derecho durante el año siguiente de la naturalizacion.

zón, no se convierten en extranjeros los hijos menores de un francés naturalizado en otro país. Antes de la publicación de la ley, ésta era la opinión de la mayoría de los autores franceses sancionada por el tribunal imperial de Grenoble, que se expresa en estos términos “Considerando que en la suposición de que Perragaux padre, haya adquirido la cualidad de francés, no ha podido trasmitirla a su hijo, siendo la naturalización un derecho puramente personal y no transmisible (1)”

Después de la ley de 1851, han confirmado con más razón los tribunales en general y el Tribunal de Casación en particular (2) este principio, puesto que la ley precitada dispone implícitamente que los hijos menores del francés que se naturaliza en el extranjero continúan siendo franceses hasta que, al llegar a la mayor edad, declaren que quieren seguir la condición de su padre. ¿Cuál será, pues, la condición de los hijos menores de un francés naturalizado en Italia? Serán franceses ante la ley francesa é italianos ante la ley italiana, como los hijos menores de un italiano naturalizados en Francia serán extranjeros en ambos países. Podrá decirse que nuestro legislador italiano ha querido evitar el inconveniente de que en la misma familia fuese diferente la condición de los hijos nacidos después de la naturalización y los nacidos anteriormente. Pero, si no pueden evitarse estos inconvenientes, es mejor atenerse a los verdaderos principios más bien que conceder al padre la facultad de cambiar la nacionalidad de los hijos y hacer posibles mayores inconvenientes.

70 La aplicación del art. 6º del tratado estipulado entre Francia y Cerdeña en 24 de Marzo de 1860 para la cesión de Niza y de Saboya, ha dado lugar a una cuestión muy delicada que tiene bastante analogía con la que aca

[1] Grenoble 16 de Diciembre de 1828

[2] Idem id id de 1858 — París 28 de Junio de 1859 — Cas. 5 de Mayo de 1862

bamos de discutir El artículo precitado ha concedido a los individuos naturales y a los domiciliados en las provincias cedidas la facultad de conservar la nacionalidad sarda, con solo hacer la declaración y trasladando su domicilio a las provincias de Cerdeña en el término de un año contado desde la ratificación del tratado Hase discutido si los menores podrian ejercer validamente el derecho de opcion con el consentimiento del padre dentro del año referido, si este año debia contarse para ellos desde que llegaron a su mayor edad, o si, por el contrario, se convertirian en franceses por el nuevo hecho de conservar su padre su domicilio en las provincias cedidas y segun el principio general de que el menor sigue la condicion del padre

El primer hecho que ha suscitado la discusion es el siguiente Juan Rostaing, menor de 20 años de edad, declaro ante el consul sardo en 11 de Enero de 1861 que queria conservar la nacionalidad italiana, y con el consentimiento y la autorizacion de su padre fijo su domicilio en Turin y entró a servir en el ejército italiano El 11 de Junio de 1862, posteriormente a su mayoría de edad, renovó su declaración de querer ser ciudadano italiano Inscrito en la lista para la quinta de 1862 en su pais, a pesar de todas sus protestas, el alcalde sacó para el el num 79 y el prefecto de Saboya le cito ante el Tribunal Civil para que éste declarase que el Rostaing era ciudadano frances El Tribunal de Saint Jean de Maurienne, considerando que el tratado no habia hecho distincion alguna entre mayores y menores, que la intencion de las partes contratantes habia sido la de no imponer a nadie la nacionalidad francesa, que aun cuando el menor es incapaz de realizar ningun acto civil, su incapacidad es relativa y tal que no puede valer contra el, que solo éste podia disponer de su nacionalidad y que por la declaración que habia renovado después de haber llegado

a mayor edad, quedaba confirmada, ratificada y válida la que había hecho siendo menor, declaró el Tribunal que Rostaing era ciudadano italiano. El Prefecto apeló, y el tribunal de Chambery, reformando el juicio, declaró a Rostaing, ciudadano francés, fundándose en la consideración de que el término de un año en que debía hacerse la declaración era perentorio, que esta facultad no podía pertenecer a los menores, los cuales, no pudiendo tener otro domicilio que el del padre, son incapaces para elegirse una patria, que el derecho de opción, para el menor, debe confundirse con el del padre, su representante legal, que en razón de los altos intereses para los que se da un corto plazo para la ejecución de los tratados públicos, no puede admitirse que el menor saboyano pueda ejercer el derecho de opción al llegar a su mayor edad (Sentencia del 22 de Diciembre de 1862) [1] La misma opinión ha sancionado el Tribunal de Aix, en 17 de Mayo de 1865

No vacilamos en declarar que estas decisiones son contrarias a los principios científicos y a los antecedentes mismos de la jurisprudencia francesa (2), tanto más, cuanto que el mismo Dalloz las critica muy juiciosamente

Es imposible, en nuestro juicio, admitir que el padre, en virtud de su patria potestad, o cualquier otro representan

(1) Resulta en efecto de dos sentencias del 22 de Diciembre de 1862 dadas por el Tribunal de Chambery y que el art 6 del tratado de 24 de Marzo de 1860 dejando a los subditos sardos la facultad de conservar su nacionalidad a condición de declarar así en el plazo de un año desde la conclusión del tratado de establecer su domicilio en Italia y de fijarse en ella no es aplicable a los menores. En consecuencia los subditos sardos menores no han podido hacer válidamente su opción en el plazo de un año con el consentimiento de su padre cuando éste se hacía francés ni optar en el año que ha seguido a su mayor edad pasado un año después del cambio de las ratificaciones del tratado. Los subditos sardos no han podido hacer una opción semejante por suscribirse al servicio militar y esta opción sería nula aun cuando hubieran sentado plaza en el ejército italiano [Dalloz II p 97 y 99]

[N de P T]

(2) Grenoble 18 de Febrero de 1831 — Douai 1.º de Enero de 1848 — Véase Com De lasle arts 9 y 10 num 17

te legal, pueda disponer de la nacionalidad del menor (1) La misma ley francesa distingue expresamente la condición del hijo menor de la del padre, y, respecto de la nacionalidad, asimila la del hijo menor de un extranjero naturalizado en Francia al hijo nacido en Francia de un padre extranjero, admitiéndole a reclamar la cualidad de francés, adquirida por su padre, dentro del año de su mayor edad (art 2º de la ley del 7 de Febrero de 1852) Si, pues, la naturalización del padre no entraña de pleno derecho la del hijo menor, ¿por qué el Tribunal de Chambery ha confundido dos cosas legalmente distintas, según la misma ley francesa? Además, si entramos en el espíritu del art 6º del tratado de 24 de Marzo, es fácil demostrar que por esta disposición, las Altas Partes contratantes han querido respetar los derechos adquiridos y los intereses de los habitantes de las provincias, no imponiendo a nadie la nacionalidad. Habiendo, pues, querido conceder un favor, no puede exceptuarse a ninguna persona, y mucho menos a los menores, que deben gozar preferentemente de las disposiciones favorables de la ley. La teoría del Tribunal de Chambery consagra, como hace notar Dalloz, un principio que nadie puede justificar, a saber que la impotencia legal de ejercer un derecho puede producir la pérdida del goce del mismo. O el derecho de opción del

(1) La fatal guerra declarada por Francia a Alemania en Julio de 1870 y que ha arrebatado a Francia las provincias de Alsacia y Lorena ha terminado mediante dos convenios diplomáticos el tratado de paz de 10 de Mayo de 1871 y el convenio adicional de Francofort de Diciembre siguiente. Con arreglo á este tratado y á este convenio todos los individuos naturales de los territorios cedidos cualquiera que haya sido su domicilio han sido obligados á declarar si querían ó no continuar siendo franceses. Despues de haber dado la interpretación de la expresión *originaarios* no han podido conseguir los plenipotenciarios franceses á pesar de sus vivas instancias que se inserte en el convenio una cláusula reservando á los menores el derecho de optar al llegar a su mayoría de edad por la nacionalidad que quieran. El gobierno alemán contestó siempre que no podia establecerse ninguna distinción entre los mayores y los menores que las condiciones y los plazos establecidos por los tratados eran aplicables a estos últimos los cuales podian hacer declaraciones válidas con la asistencia de sus representantes legales.

menor debe confundirse con el del padre ó con el del tutor, y entonces se admitiría que el interés del menor puede ser lesionado por el capricho o la inercia del padre ó tutor, y por consiguiente, el tratado le habría privado de un derecho, por lo mismo que la ley civil no le permitía su ejercicio, o el derecho de los menores saboyanos debe ser respetado, y entonces debe admitirse en su favor la opción dentro del año de su mayor edad (1)

(1) Dalloz *Jurisprudencia General* año 1863 p 97 parte 2